



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 359/2005

La Paz, 13 de diciembre de 2005

REF: LEY N° 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN Y SU
REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO
No. 28471 DE 29-11-05.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Ley N° 1770 de 10-03-97 de Arbitraje y Conciliación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 28471 de 29-11-05.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql

AÑO XLV LA PAZ - BOLIVIA
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

EDICION ESPECIAL N° 0079

LEY 1770
10 - MARZO - 1997

29 - NOVIEMBRE - 2005
DECRETO SUPREMO N° 28471



**LEY DE ARBITRAJE Y
CONCILIACION**
EDICION 2005

**REGLAMENTO A LA LEY DE
ARBITRAJE Y CONCILIACION**

PUBLICADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2005

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

**LEY N° 1770
LEY DE 10 DE MARZO DE 1997**

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

**TITULO PRELIMINAR
CAPITULO UNICO**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (Ambito normativo).- Esta Ley establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

ARTICULO 2.- (Principios).- Los siguientes principios regirán al arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias:

1. **PRINCIPIO DE LIBERTAD**, que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.
2. **PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD**, que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.
3. **PRINCIPIO DE PRIVACIDAD**, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.
4. **PRINCIPIO DE IDONEIDAD**, que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o conciliador.
5. **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.
6. **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.
7. **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.

- 8. PRINCIPIO DE CONTRADICCION**, que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.

**TITULO I
DEL ARBITRAJE**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 3.- (Derechos sujetos a arbitraje) Pueden someterse a arbitraje las controversias surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales de las partes, mediante el ejercicio de su libre arbitrio sobre derechos disponibles y que no afecten al orden público, antes, en el transcurso o después de intentado un proceso judicial, cualquiera fuere el estado de éste, extinguiéndolo o evitando el que podría promoverse.

ARTICULO 4.- (Capacidad estatal)

- I. Podrán someterse a arbitraje, las controversias en las que el Estado y las personas jurídicas de Derecho Público son partes interesadas, siempre que versen sobre derechos disponibles y deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual.
- II. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el Estado y las personas jurídicas de Derecho Público tienen plena capacidad para someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, dentro o fuera del territorio nacional, sin necesidad de autorización previa.

ARTICULO 5.- (Arbitraje Testamentario).

- I. Salvando las limitaciones establecidas por el orden público sucesorio, el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador será válido, a efectos de resolver controversias que puedan surgir entre sus herederos y legatarios, con referencia a las siguientes materias:
 1. Interpretación de la última voluntad del testador.
 2. Partición de los bienes de la herencia.
 3. Institución de sucesores y condiciones de participación.
 4. Distribución y administración de la herencia.
- II. Cuando la disposición testamentaria no contemple la designación del tribunal arbitral o de la institución encargada del arbitraje, se procederá a la designación del tribunal arbitral con auxilio jurisdiccional de conformidad a lo dispuesto por la presente ley.
- III. A falta de disposiciones expresas en el testamento, se aplicarán a esta modalidad de arbitraje las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO 6.- (Materias excluidas de arbitraje)

- I. No podrán ser objeto de arbitraje:

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

1. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
 2. Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas.
 3. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial.
 4. Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado como persona de derecho público.
- II.** Las cuestiones laborales quedan expresamente excluidas del campo de aplicación de la presente ley, por estar sometidas a las disposiciones legales que les son propias.

ARTICULO 7.- (Reglas de interpretación)

- I.** Cuando una disposición de la presente ley otorgue a las partes la facultad de decidir libremente sobre una cuestión determinada, dicha facultad implicará la de autorizar a una tercera persona, natural o jurídica, a que adopte esa decisión.
- II.** Cuando una disposición de la presente ley se refiera a un acuerdo de partes celebrado o por celebrar, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje que las partes hayan decidido adoptar.
- III.** Las normas referidas a la conformación del tribunal arbitral y al procedimiento arbitral, son de carácter supletorio en relación a la voluntad de las partes. Estas, por mutuo acuerdo podrán proponer al Tribunal la modificación parcial o la complementación de las normas del procedimiento previstas en esta ley, siempre que no alteren los principios del arbitraje y las materias excluidas del mismo.

ARTICULO 8.- (Notificaciones y comunicaciones escritas)

- I.** Para efectos anteriores al inicio del procedimiento arbitral, se considerará válidamente recibida toda notificación y cualquier otra comunicación escrita que sea entregada personalmente al destinatario, o en su domicilio especial constituido, o en el establecimiento donde ejerza su actividad principal o en su residencia habitual.
- II.** Cuando no se logre determinar ninguno de los lugares señalados en el párrafo anterior, se considerará recibida toda notificación o comunicación escrita que haya sido remitida por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del hecho, al último domicilio o residencia habitual conocidos.
- III.** En los casos anteriores, se considerará recibida la notificación o comunicación en la fecha en que se haya realizado la entrega.
- IV.** Las notificaciones, serán válidas cuando se hicieren por correo, telex, facsímil u otro medio de comunicación que deje constancia documental escrita.

ARTICULO 9.- (Competencia y auxilio judicial)

- I.** En las controversias que se resuelvan con sujeción a la presente ley, solo tendrá competencia el tribunal arbitral correspondiente. Ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir, salvo que sea para cumplir tareas de auxilio judicial.

- II.** La autoridad judicial competente para prestar auxilio en los casos establecidos será la calificada por ley para conocer la causa o controversia en materia civil o comercial, en ausencia del arbitraje. En defecto de ella, será la del lugar donde debe realizarse el arbitraje si se hubiere previsto, a falta de ello y a elección del demandante, el del lugar de celebración del convenio arbitral o el del domicilio del demandado, o el de cualquiera de ellos, si son varios.

**CAPITULO II
CONVENIO ARBITRAL**

ARTICULO 10.- (Formalización)

- I.** El convenio arbitral se instrumenta por escrito, sea como cláusula de un contrato principal o por acuerdo separado del mismo. Su existencia deriva de la suscripción de un contrato principal o de un convenio arbitral específico o del intercambio de cartas, telex, facsímiles o de cualquier otro medio de comunicación, que deje constancia documental de la voluntad de ambas partes de someterse al arbitraje.
- II.** La referencia hecha en un contrato diferente a un documento que contenga el convenio arbitral constituye constancia del mismo, siempre que dicho contrato conste por escrito y que la referencia implique que el convenio arbitral forma parte del contrato.

ARTICULO 11.- (Autonomía del convenio arbitral) Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato principal se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

ARTICULO 12.- (Excepción de arbitraje)

- I.** El convenio arbitral importa la renuncia de las partes a iniciar proceso judicial sobre las materias o controversias sometidas al arbitraje.
- II.** La autoridad judicial que tome conocimiento de una controversia sujeta a convenio arbitral debe inhibirse de conocer el caso cuando lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer excepción de arbitraje en forma documentada y antes de la contestación. La excepción será resuelta sin mayor trámite, mediante resolución expresa.
- III.** Constatada la existencia del convenio arbitral y sin lugar a recurso alguno, la autoridad judicial competente declarará probada la excepción de arbitraje o, pronunciándose únicamente sobre la nulidad o ejecución imposible del convenio arbitral, desestimaré la excepción de arbitraje.
- IV.** No obstante haberse entablado acción judicial, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar laudo mientras la excepción esté en trámite ante el juez.

ARTICULO 13.- (Renuncia al arbitraje)

- I.** La renuncia al arbitraje será válida únicamente cuando concorra la voluntad de las partes. Será expresa o tácita.

- II.** Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante comunicación escrita cursada al Tribunal Arbitral en forma conjunta, separada o sucesiva, en cuyo caso podrán recurrir a la vía jurisdiccional o a otros medios alternativos de solución de controversias que consideren convenientes.
- III.** Se considera que existe renuncia tácita cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga una excepción de arbitraje, conforme a lo establecido en la presente ley.
- IV.** No se considera renuncia tácita al arbitraje, el hecho que cualquiera de las partes, antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente la adopción de medidas precautorias o que dicha autoridad judicial conceda el cumplimiento de las mismas.

**CAPITULO III
TRIBUNAL ARBITRAL**

**SECCION I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 14.- (Requisitos e incompatibilidad)

- I.** La designación de árbitro podrá recaer en toda persona natural que al momento de su aceptación cumpla los siguientes requisitos:
 - 1. Se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad de obrar, conforme a la ley civil.
 - 2. Reúna los requisitos convenidos por las partes o exigidos por la institución administradora del arbitraje.
- II.** Los funcionarios judiciales, miembros del Poder Legislativo, servidores públicos, funcionarios del Ministerio Público y operadores de bolsa, se encuentran impedidos de actuar como árbitros, bajo pena de nulidad del laudo, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda corresponder por aceptar una designación arbitral.

ARTICULO 15.- (Imparcialidad y responsabilidades)

- I.** Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercerán sus funciones con absoluta imparcialidad e independencia.
- II.** Las personas que acepten el cargo de árbitro quedarán obligadas a cumplir su función conforme a lo pactado por las partes, lo establecido en el reglamento institucional adoptado o lo prescrito por la presente ley. Los árbitros serán responsables civil y penalmente por el ejercicio desleal o fraudulento de su función, por los daños ocasionados y por los delitos cometidos en el arbitraje.
- III.** El árbitro que se niegue a la firma del laudo será sancionado con la pérdida de sus honorarios. Igual penalidad se aplicará al árbitro disidente que no fundamente por escrito las razones de su discrepancia o voto particular.

- IV.** La aceptación de arbitraje hecha por una institución especializada la obliga a administrar el procedimiento con sujeción a lo pactado por las partes, lo establecido en su reglamento institucional o lo prescrito por la presente ley. En caso de incumplimiento la parte perjudicada tendrá acción contra la institución en la medida que resulte imputable, sin perjuicio de las que ésta a su vez pueda seguir contra los árbitros.

ARTICULO 16.- (Anticipos de gastos y honorarios) Salvo pacto en contrario, la aceptación del cargo conferirá a los árbitros y a la institución encargada de administrar el arbitraje, el derecho de pedir a las partes un anticipo de los fondos que estimen necesarios para satisfacer los honorarios de los árbitros y los costos y gastos de la administración del arbitraje.

**SECCION II
CONFORMACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

ARTICULO 17.- (Número de árbitros)

- I.** Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros que necesariamente será impar. A falta de acuerdo, los árbitros serán tres.
- II.** En el arbitraje con árbitro único, cuando las partes no logren ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado por la autoridad judicial a petición de cualquiera de las partes.
- III.** A falta de acuerdo en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero. La autoridad judicial competente designará los árbitros en los siguientes casos:
1. Cuando una de las partes no designe su árbitro dentro de los ocho (8) días del requerimiento escrito de la otra para que lo haga.
 2. Cuando los dos árbitros designados por las partes no logren ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su nombramiento.
- IV.** Los árbitros que conforman el tribunal arbitral podrán designar un Secretario del Tribunal de conformidad con las partes. El Secretario tendrá el expediente bajo su responsabilidad y coadyuvará al Tribunal en los actuados propios del procedimiento.

ARTICULO 18.- (Elección de presidente) En el arbitraje con tres árbitros, los miembros del Tribunal Arbitral designarán por mayoría a uno de ellos en calidad de Presidente. Si no llegaran a un acuerdo el árbitro de mayor edad ejercerá las funciones de Presidente.

ARTICULO 19.- (Designación por tercero)

- I.** Las partes podrán facultar a un tercero la designación de uno o todos los miembros del Tribunal Arbitral.

- II.** Las partes podrán también encomendar la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a entidades o asociaciones especializadas a través de centros de arbitraje, de acuerdo con los reglamentos de dichas instituciones.

ARTICULO 20.- (Falta o imposibilidad de ejercicio)

- I.** En caso de falta de ejercicio, muerte, incapacidad definitiva, incapacidad temporal mayor a veinte (20) días, renuncia, incompatibilidad legal o concurrencia de causal de recusación que imposibiliten el ejercicio de la función arbitral, se nombrará un sustituto, conforme a lo previsto en el siguiente artículo.
- II.** Si existiere desacuerdo respecto de una causal para la separación del árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitarla de la autoridad judicial competente.
- III.** La renuncia de un árbitro o la aceptación de la interrupción de su mandato por ambas partes, no implicará la presunción de evidencia de los motivos o causales que pudieren dar lugar a dicha renuncia o separación.

ARTICULO 21.- (Nombramiento de árbitro sustituto) Cuando un árbitro haya cesado en su cargo por haberse dado uno de los casos previstos por el artículo 20 párrafo I, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto observando el mismo procedimiento por el que se designó a quién se ha de sustituir. Concretada la sustitución, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la reproducción de la prueba oral ya realizada, salvo que el árbitro sustituto considere suficiente la lectura de las actuaciones.

ARTICULO 22.- (Competencia de la autoridad judicial)

- I.** Cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial competente la conformación del Tribunal Arbitral, en los siguientes casos:
1. Cuando una de las partes no actúe conforme al procedimiento pactado para el nombramiento de árbitros;
 2. Cuando las partes o un número par de árbitros no puedan llegar a un acuerdo;
 3. Cuando un tercero, incluida la institución administradora del arbitraje, no cumpla la función que se le confiera con relación al procedimiento adoptado.
- II.** Será autoridad judicial competente aquella a la que las partes decidan someterse, o la del lugar donde deba dictarse el laudo o, a elección de la parte demandante, la del domicilio, establecimiento principal o residencia habitual de cualquiera de las partes demandadas, en ese orden de prelación.
- III.** El interesado presentará su solicitud escrita ante la autoridad judicial competente, acompañando los documentos probatorios del convenio arbitral y señalará las razones que justifiquen el auxilio jurisdiccional para conformar el Tribunal Arbitral.
- IV.** La autoridad judicial admitirá o rechazará la solicitud y en su caso, convocará a las partes a una audiencia, a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la parte solicitante no compareciere, la autoridad judicial dará por terminado el procedimiento, con archivo de obrados e imposición de costas a la parte

solicitante. La resolución judicial que pone fin al procedimiento no afecta la cláusula compromisoria.

- V. La ausencia de la parte o su representante, contra la cual se presenta la solicitud, no afectará la celebración de la audiencia.
La parte solicitante podrá desistir del procedimiento judicial iniciado para la conformación del Tribunal Arbitral, y pasar a la esfera jurisdiccional, para la consideración de la controversia de fondo.

ARTICULO 23.- (Audiencia judicial)

- I. En la audiencia, la autoridad judicial competente exhortará a los comparecientes a llegar a un acuerdo sobre la integración del tribunal arbitral. Si las partes no se pusieren de acuerdo y no existiere otro medio para proveer el nombramiento, la autoridad judicial efectuará la designación.
- II. La autoridad judicial adoptará las medidas más aconsejables para la designación de árbitros. En el nombramiento, la autoridad judicial considerará las condiciones requeridas por el convenio arbitral para la función arbitral y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de árbitros independientes e imparciales.
- III. La decisión que tome la autoridad judicial competente con referencia a la conformación del Tribunal Arbitral, no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 24.- (Notificación y aceptación del cargo)

- I. La designación de los miembros del Tribunal Arbitral efectuada por las partes, un tercero, una institución especializada o una autoridad judicial competente, será notificada a cada uno de los árbitros designados.
- II. Si dentro de ocho (8) días computables a partir de la fecha de su notificación la persona designada como árbitro no aceptare por escrito la designación, se entenderá que renuncia a su nombramiento y se procederá a nombrar uno nuevo.

**SECCION III
RECUSACION DE ARBITROS**

ARTICULO 25.- (Obligaciones de informar)

- I. La persona que fuere consultada para ser designada árbitro, tendrá la obligación de informar por escrito a las partes o a la institución administradora del arbitraje, sobre posibles causales de recusación u otras circunstancias que pudieren comprometer su imparcialidad.
- II. Asimismo, el árbitro desde el momento de su nombramiento y durante el procedimiento arbitral, tendrá la obligación de revelar sin demora acerca de tales causales, salvo que ya hubiere informado a las partes sobre el particular con anterioridad a su designación.
- III. Las partes podrán dispensar expresa o tácitamente las causales de recusación que fueren de su conocimiento. En este caso, el laudo no podrá ser impugnado

invocando dicha causal. Se considerará, que existe dispensación tácita de una causal de recusación, cuando se omite plantearla dentro del término fijado al efecto.

ARTICULO 26.- (Causales de recusación)

- I. Un árbitro podrá ser recusado sólo en los siguientes casos:
 1. Por cualquiera de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.
 2. Por inexistencia de los requisitos personales y profesionales convenidos por las partes o establecidos por la institución encargada de administrar el arbitraje.
- II. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causales conocidas después de haberse efectuado la designación.

ARTICULO 27.- (Procedimiento de recusación)

- I. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento de la institución que administra el arbitraje.
- II. En ausencia de acuerdo o de determinación del reglamento, la parte recusante podrá acudir ante la autoridad judicial competente en la forma establecida en el artículo 29.
- III. Tratándose de un solo árbitro, el procedimiento arbitral se paralizará mientras se sustancie la recusación o si la misma alcanzare a la mayoría de los miembros del Tribunal.

ARTICULO 28.- (Trámite ante el tribunal arbitral)

- I. La parte recusante que opte por plantear la recusación ante el Tribunal Arbitral, presentará el pertinente memorial con exposición de las causales de recusación, dentro de los diez (10) días siguientes que tome conocimiento de la conformación del Tribunal Arbitral o de cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 26.
- II. El Tribunal Arbitral sin la participación del árbitro recusado, decidirá por mayoría absoluta sobre la procedencia de la recusación, salvo que se produjere previamente renuncia o conformidad con la recusación. En caso de empate, decidirá el Presidente del Tribunal y, en defecto de éste por ser el recusado, el árbitro de mayor edad.
- III. Contra la decisión adoptada, no corresponderá recurso alguno y la parte recusante no podrá hacer valer la recusación desestimada como causal al solicitar la anulación del laudo.

ARTICULO 29.- (Auxilio judicial en la recusación)

- I. En ausencia de acuerdo de partes o de regulación en los reglamentos de la institución que administra el arbitraje, la parte recusante, podrá solicitar el auxilio jurisdiccional, en cuyo caso formalizará la recusación ante la autoridad

judicial competente, dentro de los diez (10) días siguientes de que tome conocimiento de la conformación del Tribunal Arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 26.

- II. Presentada la recusación y previa notificación de partes, la autoridad judicial competente tramitará y resolverá el incidente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**SECCION IV
COMPETENCIA Y FACULTADES ARBITRALES**

ARTICULO 30.- (Resoluciones)

- I. Las decisiones, acuerdos y laudos del Tribunal Arbitral cuando se tenga más de un árbitro, se resolverán por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros.
- II. Salvo disposición en contrario del Tribunal Arbitral, las providencias de mero trámite serán dictadas por su Presidente.
- III. La recepción de las pruebas sólo podrá realizarse con la presencia de la totalidad de árbitros.

ARTICULO 31.- (Facultades) Son facultades de los árbitros:

1. Impulsar el procedimiento, disponiendo de oficio las medidas que sean necesarias a tal efecto.
2. Disponer en cualquier estado del procedimiento las diligencias convenientes para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, pudiendo a tal fin solicitar aclaraciones, informaciones complementarias y las explicaciones que estimen necesarias, respetando el derecho de defensa de las partes.
3. Intentar en todo momento una conciliación entre las partes con referencia a la materia arbitrada, aplicando el procedimiento establecido en el Título III si las partes no acordasen otro.
4. Resolver las cuestiones accesorias que surjan en el curso del procedimiento.

ARTICULO 32.- (Competencia en casos especiales)

- I. El Tribunal Arbitral tendrá facultad para decidir acerca de su propia competencia y de las excepciones relativas a la existencia, validez y eficacia del convenio arbitral.
- II. La decisión arbitral que declare la nulidad de un contrato, no determinará de modo necesario la nulidad del convenio arbitral.

ARTICULO 33.- (Excepciones)

- I. La excepción de incompetencia del tribunal podrá fundarse en la inexistencia de materia arbitrable o en la inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral. Podrá ser opuesta hasta el momento de presentar la contestación de la demanda, aunque el excepcionista haya designado árbitro o participado en su designación.

- II. La excepción referida a un eventual exceso del mandato del Tribunal Arbitral, deberá oponerse dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del acto y durante las actuaciones arbitrales, concretando la materia que supuestamente exceda dicho mandato.
- III. En cualquiera de los casos referidos en los párrafos anteriores, el Tribunal Arbitral podrá considerar una excepción presentada más tarde, cuando considere justificada la demora u omisión.

ARTICULO 34.- (Tramitación y recurso judicial)

- I. El Tribunal Arbitral podrá decidir la excepción de incompetencia, como cuestión previa o a tiempo de dictarse el laudo.
- II. Cuando el Tribunal Arbitral declare como cuestión previa que carece de competencia, se darán por concluidas las actuaciones arbitrales debiendo restituirse la documentación a las partes que la presentaron.
- III. Si el Tribunal Arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión, podrá solicitar de la autoridad judicial competente que resuelva la cuestión, y su resolución será inapelable; mientras esté pendiente la solicitud, el Tribunal Arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

ARTICULO 35.- (Disposición de medidas precautorias)

- I. Salvo acuerdo en contrario de partes y a petición de una de ellas, el Tribunal Arbitral podrá ordenar las medidas precautorias que estime necesarias, respecto del objeto de la controversia.
- II. El Tribunal Arbitral podrá exigir a la parte que solicite la medida precautoria una contracautela adecuada, a fin de asegurar la indemnización de daños y perjuicios en favor de la parte contraria para el caso que la pretensión se declare infundada.

ARTICULO 36.- (Auxilio judicial para ejecución de medidas)

- I. Para la ejecución de medidas precautorias, producción de pruebas o cumplimiento de medidas compulsorias, el Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes podrá disponer o pedir, respectivamente, el auxilio de la autoridad judicial competente del lugar donde deba ejecutarse la medida o practicarse una diligencia dispuesta por el Tribunal Arbitral.
- II. Al efecto anterior, el Tribunal Arbitral oficiará a la autoridad judicial competente y acompañará una copia auténtica del convenio arbitral y de la resolución que dispone la medida precautoria o compulsoria.

ARTICULO 37.- (Prestación de auxilio judicial)

- I. En el ámbito de su competencia y de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, la autoridad judicial cuyo auxilio se solicitare, deferirá a la solicitud sin sustanciación en un plazo máximo de cinco (5) días de recibida.

- II. Salvo que la medida solicitada sea contraria al orden público, la autoridad judicial competente se limitará a cumplir la solicitud sin juzgar sobre su procedencia o improcedencia ni admitir oposición o recursos.

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

**SECCION I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 38.- (Representación y patrocinio) Las partes actuarán directamente o a través de sus representantes. Igualmente, podrán obtener la asistencia y patrocinio de abogados o ejercer la defensa de sus intereses por sí mismas.

ARTICULO 39.- (Determinación del procedimiento)

- I. Las partes tendrán la facultad de convenir el procedimiento al que deberá someterse el Tribunal Arbitral o de adoptar reglas de arbitraje establecidas por la institución administradora del mismo.
- II. A falta de acuerdo y con sujeción a los principios generales del arbitraje, el Tribunal podrá desarrollar el procedimiento del modo que considere más apropiado. Esta facultad conferida al Tribunal Arbitral, incluirá la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

ARTICULO 40.- (Señalamiento de domicilio)

- I. Las partes en su primer memorial deberán señalar domicilio especial para recibir notificaciones y comunicaciones escritas, dentro del radio urbano o localidad donde funcione el Tribunal Arbitral, que se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras no se haya constituido otro.
- II. Cuando las partes no hubieren señalado domicilio especial en la forma prevista por el párrafo anterior, tendrán la obligación de apersonarse los días martes y viernes de cada semana para notificarse con las actuaciones correspondientes. Si no lo hicieren, se las tendrá por notificadas, excepto cuando se trate de notificaciones con el laudo arbitral y las que correspondan en los casos regulados por el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 41.- (Prórroga de Plazos) Los plazos previstos en la presente ley podrán ser prorrogados siempre que exista acuerdo de partes.

**SECCION II
ACTUACIONES ARBITRALES**

ARTICULO 42.- (Lugar del arbitraje)

- I. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo o de disposición expresa del reglamento de arbitraje aplicable, el Tribunal Arbitral lo determinará, conforme a las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral podrá reunirse, con noticia de partes, en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar sus deliberaciones, oír a las partes y sus testigos o peritos, examinar mercancías o realizar cualquier otra actuación.

ARTICULO 43.- (Inicio del procedimiento arbitral) Salvo acuerdo diverso de partes, el procedimiento arbitral se iniciará cuando todos los árbitros hayan notificado a las partes por escrito su aceptación de la designación.

ARTICULO 44.- (Demanda y contestación)

- I. Formalizada la demanda, la parte demandada dispondrá de un plazo de diez días para contestar a la misma.
- II. La demanda y la contestación concretarán los hechos en que se fundaren expuestos con puntualidad y precisión, el objeto de la demanda designado con exactitud, eventuales derechos subjetivos lesionados y el interés legítimo que pretendan preservar las partes, peticionados en términos claros y concretos. Las partes podrán modificar o ampliar la demanda o la contestación hasta un día antes de la primera actuación de recepción de pruebas referida en el artículo 49.
- III. A tiempo de presentar la demanda, reconvención y contestación de ambas, las partes deberán aportar todas las pruebas documentales que consideren pertinentes o hacer referencia a las que presentarán más adelante.

ARTICULO 45.- (Rebeldía)

- I. El Tribunal Arbitral continuará las actuaciones aún cuando la parte demandada no presente su contestación conforme a lo previsto en el artículo anterior y no invoque causa justificada para ello.
- II. Asimismo, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones y dictará el laudo en base a las pruebas que disponga, aún cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas.

ARTICULO 46.- (Pruebas, audiencias y actuaciones)

- I. El Tribunal Arbitral decidirá de oficio o a instancia de partes la celebración de audiencias para la presentación de pruebas, alegatos orales u otros efectos o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
- II. Las pruebas deberán producirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación con la contestación de la demanda o la reconvención.

ARTICULO 47.- (Ofrecimiento y recepción de pruebas)

- I. El ofrecimiento y recepción de toda prueba debe notificarse a las partes o sus representantes, para efectos de validez. Particularmente, deberá ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el Tribunal Arbitral pueda fundar su resolución.
- II. El Tribunal Arbitral podrá requerir de oficio las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 48.- (Nombramiento de peritos)

- I. El Tribunal Arbitral podrá nombrar uno o más peritos, para que informen sobre materias que requieran conocimientos especializados. Al mismo tiempo, dispondrá que las partes faciliten a los peritos el acceso a la información, documentación y bienes requeridos para el cumplimiento de la función pericial.
- II. Presentados los informes periciales, el Tribunal Arbitral, de oficio o a instancia de partes, podrá disponer la realización de audiencias, para que los peritos expliquen o complementen puntos específicos y controvertidos de dichos informes.

ARTICULO 49.- (Notificación y traslado)

- I. La celebración de audiencias y reuniones del Tribunal Arbitral para examinar documentos, mercancías u otros bienes, se notificará con un plazo no menor de tres (3) días a la fecha de su realización. En caso necesario y conforme a circunstancias especiales, este plazo podrá ser ampliado o reducido por disposición del Tribunal Arbitral.
- II. El Tribunal Arbitral correrá en traslado y pondrá a disposición de las partes toda la prueba, documentación, declaraciones, informaciones y peritajes que le fueren presentados.

SECCION III

**CONCLUSION EXTRAORDINARIA Y SUSPENSION
DEL PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 50.- (Conclusión de las actuaciones) Las actuaciones arbitrales concluirán con la dictación y notificación del laudo definitivo. Con anterioridad, en forma extraordinaria por disposición del Tribunal Arbitral, en los siguientes casos:

1. Retiro de la demanda antes de su contestación, teniéndosela por no presentada.
2. Desistimiento de la demanda, salvo oposición de la parte demandada si el tribunal arbitral reconoce un interés legítimo de su parte en obtener una solución definitiva de la controversia.
3. Desistimiento de común acuerdo del procedimiento arbitral.
4. Imposibilidad o falta de necesidad para proseguir las actuaciones, comprobada por el tribunal arbitral.
5. Abandono del procedimiento arbitral por ambas partes por mas de sesenta días, computable desde la última actuación.

ARTICULO 51.- (Conciliación y transacción)

- I. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acordaren una conciliación o transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones y hará constar la conciliación o transacción en forma de laudo arbitral y en los términos convenidos por las partes.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- II. En el caso anterior, el Tribunal Arbitral dictará el laudo con sujeción a lo dispuesto en la presente ley. Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo de la controversia.
- III. Cuando la conciliación o transacción fuere parcial, el procedimiento arbitral continuará respecto de los demás asuntos controvertidos no resueltos.

ARTICULO 52.- (Suspensión) Las partes de común acuerdo y mediante comunicación escrita a los árbitros, podrán suspender el procedimiento arbitral antes de dictado el laudo, por un plazo máximo de cuarenta días a partir de la última notificación.

CAPITULO V LAUDO ARBITRAL

ARTICULO 53.- (Normas aplicables a la forma)

- I. El laudo arbitral será escrito. Cuando se tenga más de un árbitro, el laudo será válido únicamente cuando esté firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral. En el laudo deberá constar las razones de la falta de firma de quien no lo hizo.
- II. El laudo arbitral será motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, o que se trate de un laudo expedido en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 51 de la presente ley.
- III. El árbitro disidente consignará por escrito las razones de su discrepancia o voto particular.

ARTICULO 54.- (Normas aplicables al fondo)

- I. El Tribunal Arbitral decidirá en el fondo de la controversia con arreglo a las estipulaciones del contrato principal. Tratándose de un asunto de naturaleza comercial, tendrá además en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.
- II. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral decidirá según la equidad y conforme a sus conocimientos y leal saber y entender.

ARTICULO 55.- (Plazo y notificación)

- I. El Tribunal Arbitral dictará su laudo en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días computables desde la fecha de aceptación de los árbitros o desde el día de la última sustitución. Durante la vigencia del plazo originalmente pactado, dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de sesenta (60) días.
- II. El laudo se notificará a las partes mediante copia debidamente firmada por los árbitros.

ARTICULO 56.- (Contenido del laudo) Para su validez legal, el laudo arbitral contendrá:

1. Nombres, nacionalidad, domicilio y generales de ley de las partes y de los árbitros.
2. Fecha y lugar en que se pronuncia el laudo.
3. Controversia sometida a arbitraje.
4. Fundamentación y planteamiento de la decisión arbitral
5. Las firmas de todos los miembros del Tribunal Arbitral, o de una mayoría de ellos.

ARTICULO 57.- (Condenas y sanciones pecuniarias)

- I. En caso que el laudo disponga el cumplimiento de una obligación pecuniaria, su parte resolutive especificará la correspondiente suma líquida y determinada y el plazo para su cumplimiento. Tratándose de obligaciones de hacer o no hacer, el laudo fijará un plazo prudencial para el cumplimiento de las mismas.
- II. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera fuere la naturaleza de la obligación que el laudo disponga cumplir, el Tribunal Arbitral podrá establecer sanciones pecuniarias en beneficio del acreedor, por la eventual demora en el cumplimiento de tal obligación. Las sanciones pecuniarias serán progresivas y se graduarán conforme a las condiciones económicas y personales del responsable, siempre que las partes así lo hubieren convenido.

ARTICULO 58.- (Costas y gastos)

- I. Las costas y gastos del arbitraje serán regulados por la institución que administra un arbitraje. Las costas y gastos comunes incluirán enunciativa y no limitativamente:
 1. Honorarios de árbitros y representantes de las partes.
 2. Gastos documentados y justificados de los árbitros.
 3. Remuneración del Secretario del Tribunal Arbitral.
 4. Gastos administrativos y retribuciones del servicio prestado por la institución encargada del arbitraje.
- II. Salvo acuerdo en contrario, las partes pagarán las costas y gastos propios que les corresponda soportar y los comunes por partes iguales.
- III. En el arbitraje ad hoc, el Tribunal Arbitral fijará sus honorarios y los del secretario en su primera reunión. Notificadas las partes con los honorarios, éstas podrán aceptarlos o rechazarlos en un plazo máximo de tres (3) días. En caso de rechazo por cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral las convocará a una audiencia dentro de las 48 horas siguientes, con el objeto de que puedan llegar a un acuerdo directo.

ARTICULO 59.- (Enmienda, complementación y aclaración)

- I. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del laudo, las partes podrán solicitar que el Tribunal Arbitral enmiende cualquier error de cálculo, copia, tipografía o de similar naturaleza, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión. El mero error material podrá corregirse de oficio, aun en ejecución del laudo.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- II. En la misma forma y en plazo similar, las partes podrán solicitar que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre algún punto omitido o de inteligencia e interpretación dudosa, para complementar o aclarar el laudo. La enmienda, complementación o aclaración solicitada será despachada por el Tribunal Arbitral dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud. En caso necesario, este plazo podrá ser prorrogado por un término máximo de diez (10) días, con aceptación de las partes.
- III. Las enmiendas, complementaciones y aclaraciones del laudo quedarán sujetas a las normas establecidas en los artículos 53 y 56 de la presente ley.

ARTICULO 60.- (Ejecutoria y efectos)

- I. El laudo arbitral quedará ejecutoriado cuando las partes no hubieren interpuesto el recurso de anulación en el término hábil correspondiente, o cuando haya sido declarado improcedente el que se interpuso.
- II. El laudo ejecutoriado tendrá valor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y será de obligatorio e inexcusable cumplimiento desde la notificación a las partes con la resolución que así lo declare.

ARTICULO 61.- (Cesación de funciones) El Tribunal Arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales que incluyen los actos relativos a la enmienda, complementación, aclaración y declaración de ejecutoria del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.

CAPITULO VI ANULACION DEL LAUDO

ARTICULO 62.- (Recurso de anulación) Contra el laudo dictado por el Tribunal Arbitral sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo arbitral, debe fundamentarse y basarse exclusivamente en las causales señaladas en el siguiente artículo.

ARTICULO 63.- (Causales de anulación)

- I. La autoridad judicial competente anulará el laudo arbitral, por las siguientes causales:
 - 1. Materia no arbitrable.
 - 2. Laudo arbitral contrario al orden público.
- II. La autoridad judicial competente también podrá anular el laudo cuando la parte recurrente pruebe cualquiera de las siguientes causales:
 - 1. Existencia de los casos de nulidad o anulabilidad del convenio arbitral, conforme a normas del Código Civil.
 - 2. Falta de notificación con la designación de un árbitro o con las actuaciones arbitrales.
 - 3. Imposibilidad de ejercer el derecho de defensa.

4. Referencia del laudo a una controversia no prevista en el convenio arbitral o inclusión en el mismo de decisiones y materias que exceden el referido convenio arbitral, previa separación de las cuestiones sometidas a arbitraje y no sancionadas con anulación.
5. Composición irregular del Tribunal Arbitral.
6. Desarrollo viciado del procedimiento, que vulneren lo pactado, lo establecido en el reglamento adoptado o lo prescrito en la presente ley.
7. Emisión del laudo fuera del plazo previsto por el artículo 55 parágrafo I de la presente Ley.

III. La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta respecto de las causales señaladas, no podrá invocar la misma causal en el recurso de anulación.

ARTICULO 64.- (Interposición, fundamentación y plazo)

- I.** El recurso de anulación se interpondrá ante el Tribunal Arbitral que pronunció el laudo fundamentando el agravio sufrido, en el plazo de diez (10) días computables a partir de la fecha de notificación con el laudo o, en su caso, de la fecha de notificación con la enmienda, complementación o aclaración.
- II.** De este recurso se correrá traslado a la parte contraria, que deberá responder dentro del mismo plazo. Vencido éste, el Tribunal Arbitral, con o sin respuesta del traslado corrido, concederá el recurso disponiendo el envío del expediente ante el juez de partido de turno en lo civil del correspondiente Distrito Judicial. La remisión del expediente se efectuará dentro del plazo de veinticuatro horas de la concesión del recurso.
- III.** El Tribunal Arbitral rechazará sin mayor trámite cualquier recurso de anulación que fuere presentado fuera del plazo establecido por el presente artículo, o que no se encuentre fundado en las causales señaladas en el artículo 63 de la presente ley.

ARTICULO 65.- (Compulsa) Si el recurso fuere rechazado al margen de las previsiones del artículo anterior, la parte interesada podrá interponer recurso de compulsa ante el juez de partido de turno en lo civil, quién lo sustanciará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 66.- (Trámite del recurso)

- I.** Recibido el expediente por el juez de partido de turno en materia civil, decretará su radicatoria, actuación a partir de la cual se tendrá por domicilio legal de las partes la secretaría del juzgado.
- II.** El Juez cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que estime pertinente a fin de dar al Tribunal Arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o adoptar cualquier otra medida que a su juicio elimine las causas motivantes del recurso de anulación.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- III. El juez dictará resolución de vista sin mayor trámite, en el plazo de treinta (30) días, computable a partir de la fecha de ingreso del expediente a despacho.
- IV. El juez conforme a su prudente criterio, podrá abrir un término probatorio de ocho (8) días, observando la regla del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 67.- (Inadmisibilidad de recursos) La resolución de vista que resuelva el recurso de anulación no admite recurso alguno.

CAPITULO VII RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAUDOS

ARTICULO 68.- (Auxilio judicial para ejecución) Consentido o ejecutoriado el laudo y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente del lugar donde se haya dictado el laudo.

ARTICULO 69.- (Solicitud de reconocimiento y ejecución)

- I. La parte que solicite el reconocimiento o la ejecución de un laudo, acompañará a su demanda copias auténticas de los siguientes documentos:
 - 1. Convenio arbitral celebrado entre las partes.
 - 2. Laudo arbitral y enmiendas, complementaciones y aclaraciones.
 - 3. Comprobantes o constancias escritas de notificación a las partes con el laudo.

ARTICULO 70.- (Trámite de ejecución forzosa)

- I. Radicada la solicitud, la autoridad judicial competente correrá la misma en traslado a la otra parte, para que la responda dentro de los cuatro (4) días de su notificación.
- II. La autoridad judicial aceptará oposiciones a la ejecución forzosa del laudo, que se fundamenten documentadamente en el cumplimiento del propio laudo o en la existencia de recurso de anulación pendiente. En este último caso, la autoridad judicial suspenderá la ejecución forzosa del laudo, hasta que el recurso sea resuelto.
- III. La autoridad judicial desestimarán sin trámite alguno las oposiciones fundadas en argumentos diferentes de los señalados en el párrafo anterior, o cualquier incidente que pretenda entorpecer la ejecución solicitada. Las resoluciones que se dicten en esta materia, no admitirán impugnación ni recurso alguno. Está prohibido al juez ejecutor admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo siendo nula la resolución respectiva.
- IV. La autoridad judicial rechazará de oficio la ejecución forzosa, cuando el laudo esté incurso en alguna de las causales previstas por el artículo 63 párrafo I de la presente ley.

**TITULO II
DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTICULO 71.- (Caracterización)

- I. A los efectos de la presente ley, un arbitraje será de carácter internacional, en los casos siguientes:
 1. Cuando al momento de celebrar el convenio arbitral, las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes.
 2. Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto de la controversia tenga una relación más estrecha se encuentre fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos.
 3. Cuando las partes hubieren convenido expresamente que la materia arbitrable está relacionada con más de un Estado.

- II. A los efectos de determinar el carácter internacional de un arbitraje, cuando una de las partes tenga más de un establecimiento para el ejercicio de sus actividades principales, se considerará aquel que guarde relación con el convenio arbitral. Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

ARTICULO 72.- (Complementación normativa)

- I. Las disposiciones de este Título se aplicarán al Arbitraje Internacional, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes instrumentos:
 1. Convenio Interamericano sobre "Arbitraje Comercial Internacional", aprobado en Panamá el 30 de enero de 1975.
 2. Convenio sobre "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras", aprobado en Nueva York el 10 de junio de 1958.
 3. Convenio Interamericano sobre "Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros", previa ratificación, aprobado en Montevideo el 8 de mayo de 1979.
 4. Convenio sobre "Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

- II. Cuando corresponda, las disposiciones del Título I de la presente ley relativas al arbitraje en general, se aplicarán con carácter supletorio a las disposiciones especiales de este Título II así como las previsiones contenidas en los instrumentos referidos en el párrafo anterior.

ARTICULO 73.- (Normas aplicables al fondo)

- I. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia con sujeción a las normas legales elegidas por las partes, como aplicables al fondo de la controversia. Salvo que se exprese lo contrario, se entenderá que toda indicación o referencia al

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ordenamiento jurídico de un Estado se refiere al Derecho Sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

- II. Cuando las partes no señalen la ley aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas de derecho que estime convenientes.
- III. El Tribunal Arbitral, decidirá como amigable componedor sólo si las partes lo hubieran autorizado en forma expresa.
- IV. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

ARTICULO 74.- (Capacidad contractual) La capacidad de las partes para otorgar el convenio arbitral por sí mismas o en representación de otra persona, será la que establezca la ley del lugar de su domicilio, establecimiento principal o residencia habitual, salvo que la ley boliviana sea más favorable a la validez del convenio arbitral.

ARTICULO 75.- (Normas aplicables a la forma)

- I. La validez sustancial o formal de un convenio arbitral internacional, que podrá adoptar una forma escrita, se rige por la ley elegida por las partes.
- II. A falta de acuerdo de partes, la validez sustancial o formal de dicho convenio se rige por la ley del lugar de su celebración.

ARTICULO 76.- (Validez del convenio arbitral) Cuando el Estado Boliviano o cualquier otra persona jurídica nacional de Derecho Público haya celebrado válida y legalmente un convenio arbitral, la arbitrabilidad de la controversia no podrá ser cuestionada ni objetada, en supuesto amparo del ordenamiento jurídico interno o de falta de capacidad para ser parte del convenio arbitral.

ARTICULO 77.- (Idioma)

- I. Las partes podrán acordar libremente el o los idiomas que deban utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas a emplearse.
- II. Se presume que el acuerdo sobre el idioma, comprende a todos los escritos de las partes, audiencias, notificaciones, actuaciones escritas, comunicaciones, laudo y demás actos arbitrales.
- III. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental sea acompañada de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral, suscrita por perito autorizado.

ARTICULO 78.- (Arbitros)

- I. La nacionalidad de una persona no constituirá impedimento para que asuma la función arbitral.

- II.** Cuando se tenga que designar un árbitro único o un tercer arbitro, la autoridad judicial competente tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

CAPITULO II
TRATAMIENTO DE LAUDOS EXTRANJEROS

ARTICULO 79.- (Laudo extranjero) Se entenderá por laudo extranjero toda resolución arbitral de fondo que haya sido dictada fuera de Bolivia.

ARTICULO 80.- (Normas aplicables)

- I.** Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Bolivia, de conformidad a los instrumentos citados por el artículo 72 parágrafo I de esta ley.
- II.** Salvo acuerdo en contrario y para el caso de existir más de un instrumento internacional aplicable, se optará por el tratado o convención más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.
- III.** En defecto de cualquier tratado o convención, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Bolivia, de conformidad a las disposiciones legales y normas especiales de la presente ley.

ARTICULO 81.- (Causales de improcedencia)

- I.** El reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero será denegado y declarado improcedente, por las siguientes causales:
1. Existencia de cualquiera de las causales de anulación establecidas en el artículo 63 de la presente ley, probada por la parte contra la cual se invoca el reconocimiento y ejecución del laudo, en los casos del parágrafo II.
 2. Ausencia de obligatoriedad por falta de ejecutoria, anulación o suspensión del laudo por autoridad judicial competente del Estado donde se dictó, probada por la parte contra la cual se invoca el reconocimiento y ejecución del laudo.
 3. Existencia de causales de anulación o improcedencia establecidas por acuerdos o convenios internacionales vigentes.

ARTICULO 82.- (Competencia y solicitud)

- I.** La solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero en Bolivia será presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- II.** La parte que pretenda el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, deberá presentar copias del convenio y laudo arbitral correspondientes, debidamente legalizadas.
- III.** Cuando el convenio y el laudo arbitral no cursaren en idioma español, el solicitante deberá presentar una traducción de dichos documentos, firmada por perito autorizado.

ARTICULO 83.- (Trámite)

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- I. Presentada la solicitud, la Corte Suprema de Justicia de la Nación correrá en traslado a la otra parte la solicitud y documentación presentada, para que la responda dentro de los diez (10) días de su notificación y presente las pruebas que considere necesarias.
- II. Las pruebas deberán producirse en un plazo máximo de ocho (8) días computables a partir de la última notificación a la partes con el decreto de apertura del término de prueba pertinente. Dentro de los cinco (5) días de haberse vencido el término de prueba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará resolución.
- III. Declarada la procedencia de la solicitud, la ejecución del laudo se llevará a cabo por la autoridad judicial competente designada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que será la del domicilio de la parte contra quien se hubiere invocado o pedido el reconocimiento del laudo o, en su defecto, por aquella que tenga competencia en el lugar donde se encuentren los bienes a ser ejecutados.

ARTICULO 84.- (Oposición a la ejecución)

- I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo aceptará las oposiciones a la ejecución forzosa del laudo, que se fundamenten documentadamente en el cumplimiento del propio laudo o en la existencia de recurso de anulación pendiente.
- II. En el caso anterior, acreditada la existencia de un recurso de anulación pendiente de resolución, la Corte Suprema de Justicia de la Nación suspenderá la ejecución forzosa del laudo hasta que dicho recurso sea resuelto.
- III. La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimarán sin mayor trámite cualquier oposición, que se base en argumentos diferentes de los señalados en el primer párrafo del presente artículo, o cualquier incidente que pretenda entorpecer la ejecución solicitada.

TITULO III DE LA CONCILIACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 85.- (Carácter y función)

- I. La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.
- II. El procedimiento de la conciliación se basará en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
- III. La conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que les son pertinentes.

ARTICULO 86.- (Ejercicio institucional) La conciliación podrá ser desarrollada y aplicada por instituciones especializadas en medios alternativos de solución de controversias, así como por personas naturales que cumplan los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título.

ARTICULO 87.- (Principios aplicables)

- I. Los actos, procedimientos, declaraciones e informaciones que tuvieren lugar en la conciliación, serán de carácter reservado y confidencial, sujetos a las reglas del secreto profesional y no tendrán valor de prueba en ningún proceso judicial.
- II. Las partes podrán participar en la conciliación, en forma directa o por medio de representantes debidamente acreditados mediante poder especial otorgado al efecto. Podrá contar o no, con el patrocinio de abogados.
- III. Las actuaciones y audiencias de la conciliación se efectuarán en forma oral y sin ninguna constancia escrita consentida ni firmada por las partes o registrada por medios mecánicos, electrónicos, magnéticos y similares. Esta prohibición no involucra las anotaciones del conciliador que serán destruidas a tiempo de suscribirse el acta final. Se salva lo dispuesto en contrario por los reglamentos de las instituciones especializadas.

CAPITULO II

CENTROS DE CONCILIACION INSTITUCIONAL Y CONCILIADORES

ARTICULO 88.- (Instituciones autorizadas)

- I. Las personas jurídicas podrán constituir, desarrollar y administrar Centros de Conciliación Institucional, estableciendo en sus documentos constitutivos:
 1. El carácter no lucrativo de la institución responsable del Centro de Conciliación.
 2. La finalidad constitutiva especializada en conciliación o de representación gremial.
- II. Los Centros de Conciliación establecidos por las Cámaras de Comercio con anterioridad a la presente ley, continuarán sus programas y actividades de conciliación con sujeción a las disposiciones del presente título.

ARTICULO 89.- (Honorarios) Los Centros de Conciliación establecerán un Arancel de Honorarios de Conciliadores y de Gastos Administrativos.

ARTICULO 90.- (Conciliadores)

- I. Podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados.
- II. La aceptación por las partes de un determinado conciliador es voluntaria, motivo por el que ningún conciliador podrá ser impuesto a las mismas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

ARTICULO 91.- (Normas procesales)

- I. Las partes podrán solicitar la conciliación en forma conjunta o separada ante el conciliador o Centro de Conciliación Institucional de su elección. El conciliador nombrado citará a las partes en forma inmediata para la primera audiencia de conciliación.
- II. En la audiencia el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria.
- III. El conciliador realizará cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad, podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra.

ARTICULO 92.- (Conclusión y efectos)

- I. El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.
- II. El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

**TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 93.- (Facultades del Ministerio de Justicia)

- I. El Ministerio de Justicia ejercerá tuición en la institucionalización, desarrollo y aplicación de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias.
- II. Créase el Registro de Conciliadores dependiente del Ministerio de Justicia, que reglamentará los requisitos de inscripción y las condiciones de funcionamiento.
- III. El Ministerio de Justicia podrá suspender o cancelar el funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional o de cualesquiera personas naturales que se desempeñen como conciliadores, cuando incurran en faltas contra la ética de la conciliación, la reserva y confidencialidad de su procedimiento, o cuando no cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

ARTICULO 94.- (Mediación) La mediación como medio alternativo para la solución de común acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, podrá adoptarse por las personas naturales o jurídicas, como procedimiento independiente o integrado a una iniciativa de conciliación.

ARTICULO 95.- (Conciliación por los Organos Judiciales) Sin perjuicio del funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional y de las personas naturales que desarrollen la conciliación, facúltase a la Corte Suprema de Justicia de

la Nación la creación de Centros de Conciliación en los Distritos Judiciales de la República. El procedimiento de la conciliación se sujetará a los principios y normas previstos en el Título III de la presente Ley.

ARTICULO 96.- (Difusión de la ley) Los Centros de Conciliación Institucional bajo la supervisión del Ministerio de Justicia financiarán el funcionamiento de centros pilotos en sus respectivos distritos, para el adiestramiento y capacitación de conciliadores, así como para la difusión y divulgación de la presente ley por los medios de comunicación que sean necesarios.

ARTICULO 97.- (Aplicación supletoria del Código Civil y de Procedimiento Civil)

I. El Tribunal Arbitral podrá aplicar supletoriamente las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, cuando las partes, el reglamento institucional adoptado o el propio tribunal no hayan previsto un tratamiento específico de esta materia.

ARTICULO 98.- (Derogación de normas legales) Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 556 del Capítulo IV, Título II del Libro Tercero y artículos 712 al 746 de los Capítulos I y II del Título V del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil aprobado y promulgado por Decreto Ley No. 12760 de fecha 6 de agosto de 1975.
2. Artículos 1478 al 1486 del Capítulo II, Título I del Libro Cuarto del Código de Comercio aprobado y promulgado por Decreto Ley No. 14379 de fecha 25 de febrero de 1977.
3. Artículos 190 y 191 del Decreto Ley No. 15516 de fecha 2 de junio de 1978 sobre "Ley de Entidades Aseguradoras" y artículo 10. de la Ley No. 1182 de fecha 17 de septiembre de 1990 sobre "Inversiones".
4. Toda otra disposición legal anterior y contraria a la presente ley, relativa a arbitraje.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Georg Prestel Kern, Walter Zuleta Roncal, Guido Capra Jemio, Hugo Baptista Orgaz, Ismael Morón Sánchez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Jaime Villalobos Sanjinés.

DECRETO SUPREMO N° 28471

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997 – Ley de Arbitraje y Conciliación, se promulgó con el objeto de procurar el mayor acceso a la justicia de los sectores vulnerables del país, tomando en cuenta su carácter simple e informal con la finalidad de desjudicializar la administración de justicia, reducir la sobrecarga judicial, su estímulo eficaz para que el Estado preste mayor atención al funcionamiento del aparato judicial, su potencial de ofrecer soluciones sostenibles a los conflictos, así como, por la privacidad de su tratamiento, establecer una garantía de continuidad y celeridad en la solución de controversias e impulsar el cambio de la mentalidad litigiosa por una cultura de paz, para alcanzar el crecimiento, progreso y desarrollo económico y social del país.

Que una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación, el respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos.

Que los Gobiernos Nacionales tienen la función primordial en la promoción y el fortalecimiento de una cultura de paz, alentando la adopción de medidas de fomento de la confianza y actividades para la negociación de arreglos pacíficos de las controversias.

Que el Parágrafo II del Artículo 93 de la Ley N° 1770 – Ley de Arbitraje y Conciliación, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia en fecha 11 de marzo de 1997, señala que se reglamentarán los requisitos de inscripción en el Registro de Conciliadores y las condiciones de funcionamiento de los Centros de Conciliación.

Que con base a la Resolución 53/243 “Declaración y Plan de Acción para una Cultura de Paz” aprobado unánimemente por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 1999, el Viceministerio de Justicia, ha creado el Programa “Hacia una Cultura de Paz” el 19 de octubre de 1999.

Que el Poder Ejecutivo de acuerdo a la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE, está facultado para reglamentar mediante Decreto Supremo los aspectos contemplados en la Ley N° 1770.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE, en fecha 23 de noviembre de 2005.

DECRETA:

**TITULO I
NORMAS APLICABLES**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- (OBJETO Y ALCANCE).

- I. El objeto del presente Decreto Supremo es establecer las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en Bolivia. En ese contexto, las modalidades del sistema conciliatorio reguladas por el presente Decreto Supremo son la conciliación institucional y la conciliación independiente. Los principios rectores de la conciliación, son los establecidos por los Artículos 2 y 87 de la Ley N° 1770.
- II. En el marco de lo determinado por los Artículos 1 y 85 de la Ley N° 1770, la Conciliación es el medio alternativo de solución de conflictos, que facultativamente pueden adoptar las personas naturales y jurídicas privadas de manera conjunta o separada, para resolver sus diferencias por la vía extrajudicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria e inclusive durante su tramitación judicial, con la intervención de un tercero imparcial y facilitador/a llamado/a Conciliador/a.

ARTICULO 2. (AMBITO DE APLICACION E INTERPRETACION).

- I. El presente Decreto Supremo rige para la resolución de los conflictos susceptibles de transacción y no para aquellos que surgan como consecuencia de la muerte de alguna persona, a ser aplicado con carácter preferente en relación a la vía judicial.
- II. Para su mejor interpretación, cuando el presente Decreto Supremo mencione a la Ley, se entenderá que hace referencia a la Ley N° 1770 – Ley de Arbitraje y Conciliación y, cuando se mencione Reglamento, se referirá al presente Decreto Supremo.

ARTICULO 3.- (FACULTADES DEL VICEMINISTERIO DE JUSTICIA).

El Viceministerio de Justicia queda facultado para:

- a) Planificar y ejecutar planes, programas y proyectos dirigidos al fortalecimiento e implementación de la Conciliación en Bolivia, en el marco del Programa "Hacia Una Cultura de Paz".
- b) Acreditar y Matricular a Centros de Conciliación y Conciliadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como también extender Matrículas de acreditación a quienes hayan ejercido la conciliación por más de dos años antes de la promulgación del presente

Reglamento, aún no habiendo cumplido el requisito previsto en el inciso b) del Artículo 16 del presente Reglamento, referido a la capacitación, previa demostración de sus antecedentes y/o evaluación de sus habilidades para el desempeño de sus funciones, en el marco de las atribuciones conferidas a la Comisión Técnica por el Artículo 6 del presente Reglamento.

- c) Supervisar, controlar y fiscalizar el funcionamiento de los Centros, y el ejercicio de Conciliadores.
- d) Elaborar, con base a los datos establecidos en el modelo del Anexo C del presente Reglamento, los instrumentos, y en su caso, programas informáticos para la recolección de datos estadísticos enviados por los Centros y los Conciliadores.
- e) Extender fotocopias legalizadas del registro de Centros y de Conciliadores cuando sea requerido o, en su caso, certificaciones que acrediten su ejercicio legal.
- f) Aplicar las sanciones que se pudieran imponer a los Centros o Conciliadores.
- g) Dirimir la situación de las Actas de Conciliación, que pudieran ser suscritas por las partes ante un Conciliador carente de acreditación legal.

ARTICULO 4.- (HABILITACION PARA EL EJERCICIO DE CONCILIADOR). En el marco de lo establecido por los Artículos 85 y 90 de la Ley, queda habilitado para el ejercicio de Conciliador toda persona natural que goce de capacidad jurídica y que no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados, siempre y cuando cumpla las previsiones contenidas en el presente Reglamento con las limitaciones establecidas por Leyes especiales.

ARTICULO 5.- (REGISTRO OBLIGATORIO).

- I. Por lo establecido en los Parágrafos II y III del Artículo 93 de la Ley, las personas jurídicas y naturales que deseen cumplir funciones conciliatorias, deberán gestionar ante el Viceministerio de Justicia, la acreditación legal correspondiente, para otorgar seguridad jurídica a los usuarios del sistema.
- II. El Viceministerio de Justicia elaborará registros especiales de Conciliadores que cumplan tales funciones en los ámbitos del Poder Judicial, Poder Ejecutivo y otras reparticiones del Gobierno Central, además de quienes prestan dichos servicios de manera independiente.
- III. La prestación del servicio sin la correspondiente acreditación carecerá de eficacia jurídica y no surtirá los efectos legales previstos por la Ley y el presente Reglamento, en cuanto a la cosa juzgada del acuerdo arribado. Quien ejerza las funciones de Conciliador sin el debido registro, será pasible a las sanciones previstas por este Reglamento o a la responsabilidad que hubiere lugar, sin perjuicio de aplicar lo determinado por el Artículo 164 del Código Penal.
- IV. Ejercerán funciones conciliatorias las personas jurídicas como Centros de Conciliación y como Conciliadores, las personas naturales.

ARTICULO 6.- (COMISION TECNICA). El Viceministerio de Justicia conformará una Comisión Técnica con el propósito de velar por la eficiencia,

eficacia, transparencia, oportunidad y economía en la prestación de servicios de Conciliación, integrada por tres servidores públicos del Viceministerio de Justicia, bajo responsabilidad de la Dirección de Derecho Privado. La Comisión Técnica cumplirá las siguientes funciones:

- a) Analizar la procedencia de las solicitudes de registro de Centros de Conciliación y de Conciliadores.
- b) Extender la Matrícula correspondiente a Centros y Conciliadores.
- c) Conocer los aranceles de honorarios del Conciliador establecidos por los Centros de Conciliación. Los aranceles podrán incorporar tarifas especiales a ser aplicadas a la población de escasos recursos económicos.
- d) Organizar foros de discusión, mesas de trabajo y otras actividades, para analizar aspectos de interés y fortalecer el sistema conciliatorio.

ARTICULO 7.- (RED NACIONAL DE CONCILIACION). Se reconoce la Red Nacional de Conciliación, creada por el Viceministerio de Justicia en diciembre del año 2003 como mecanismo de información, capacitación y difusión del sistema conciliatorio. Estará integrada por las personas naturales y jurídicas a las que se refiere el presente Reglamento. La responsabilidad de su funcionamiento queda a cargo del Viceministerio de Justicia.

ARTICULO 8.- (ACTIVIDADES DE CAPACITACION).

I. Las actividades de capacitación serán desarrolladas por:

- a) Las Universidades públicas o privadas que hubieran incorporado en su malla curricular los medios alternativos de solución de conflictos, que son las únicas autorizadas para organizar y desarrollar cursos de Post Grado sea de especialización, Maestría u otro nivel académico superior, en el marco de las determinaciones establecidas por el Ministerio de Educación.
- b) Las Instituciones públicas y privadas, Centros de Conciliación, organizarán y celebrarán actividades de capacitación en las modalidades de Conferencias, Debates, Seminarios, Seminarios Talleres, u otras similares.
- c) El Viceministerio de Justicia organizará y desarrollará actividades, por sí o en coordinación con otras instituciones, para atender las demandas de capacitación.

II. Toda actividad de capacitación y difusión, podrá ser supervisada por el Viceministerio de Justicia.

ARTICULO 9.- (RECONOCIMIENTO). Las actividades de capacitación dictadas con anterioridad al presente Reglamento por entidades nacionales o extranjeras, serán reconocidas al momento de analizar las hojas de vida, con el objeto de proceder a la extensión de la matrícula correspondiente de los Conciliadores.

TITULO II
REGIMEN JURIDICO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

**CAPITULO I
CENTROS DE CONCILIACION**

ARTICULO 10.- (DISPOSICIONES GENERALES).

- I.** Los Centros de Conciliación son entidades legalmente acreditadas por el Viceministerio de Justicia que brindan el servicio de conciliación según lo determinado por la Ley y el Reglamento.
- II.** En el marco de lo establecido por el Artículo 88 de la Ley, los Centros de Conciliación podrán ser constituidos por personas jurídicas de derecho público o privado, que tengan entre sus finalidades de manera expresa el ejercicio de la función conciliatoria.
- III.** En el marco de lo establecido por el Artículo 89 de la Ley, la retribución a los Conciliadores dependientes de un Centro, será pagada de conformidad a lo determinado por su régimen jurídico y administrativo.

ARTICULO 11.- (RECONOCIMIENTO DE CENTROS DE CONCILIACION).

- I.** Se reconoce a los Centros de Conciliación dependientes de los Centros Integrados de Justicia, los que en su estructura administrativa incorporan a la Conciliación como medio alternativo para la solución de los conflictos.
- II.** Igualmente, en el marco de lo determinado por el Artículo 95 de la Ley, se reconoce e integra al sistema, a los Centros de Conciliación constituidos al interior del Poder Judicial.
- III.** Los Conciliadores deberán cumplir con las determinaciones de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO 12.- (REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO). De conformidad a lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley, las entidades que soliciten la acreditación legal de un Centro de Conciliación, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Documento constitutivo de la institución responsable del Centro de Conciliación, con especificación del carácter no comercial y la especialización en conciliación.
- b) Documento que acredite su representación legal.
- c) Resolución de creación del Centro de Conciliación emitida por el órgano administrativo o responsable de la entidad.
- d) Determinación de las áreas de acción y especialidad.
- e) Acreditar formación teórica y práctica en conciliación del responsable del Centro.
- f) Reglamentos Interno y Procedimental.
- g) Infraestructura con un ambiente administrativo y al menos, una sala para las sesiones conciliatorias que garantice la confidencialidad y reserva del procedimiento.

h) Normas de Etica.

ARTICULO 13.- (PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACION LEGAL). En el marco de lo determinado por el Parágrafo II del Artículo 93 de la Ley, el registro de los Centros de Conciliación se sujetará a las siguientes regulaciones:

- a) Sólo procede para las personas jurídicas legalmente establecidas o con representación gremial debidamente acreditada.
- b) La documentación presentada por el Centro solicitante será analizada por la Comisión Técnica, que efectuará visitas de inspección con el objeto de verificar las condiciones técnicas, administrativas e infraestructurales establecidas. La Comisión se pronunciará en el plazo de diez días hábiles de recibida la documentación.
- c) Una vez aprobada la solicitud por la Comisión Técnica sobre la base del estricto cumplimiento de las condiciones exigidas, el Viceministro de Justicia extenderá la Resolución Administrativa de autorización de funcionamiento en el plazo de treinta días hábiles, procediendo al registro del Centro y otorgando la Matrícula respectiva que contendrá un número codificado de identificación.
- d) Si se advirtiera condiciones inadecuadas de funcionamiento de orden legal, técnico o infraestructural del Centro, se solicitará la complementación respectiva, otorgándole un plazo de treinta días hábiles para subsanarlas. Vencido ese plazo, se tendrá por no presentada la solicitud.
- e) Efectuada la complementación, se otorgará la Resolución Administrativa de funcionamiento y la Matrícula correspondiente, de conformidad a lo determinado en los incisos b) y c) precedentes.

ARTICULO 14.- (DERECHOS DE LOS CENTROS DE CONCILIACION). Los Centros de Conciliación acreditados, tendrán derecho a la prestación de servicios en Conciliación, participar en las actividades de difusión y capacitación y ser integrantes de la Red Nacional de Conciliación.

ARTICULO 15.- (OBLIGACIONES DE LOS CENTROS). Los Centros de Conciliación tienen las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro de Actas de Conciliación con numeración correlativa, para en su caso, expedir copias legalizadas a pedido de parte interesada. En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción total o parcial de las Actas, comunicará al Viceministerio de Justicia, que procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 del Reglamento, sin perjuicio de iniciar las acciones civil o penal que pudieran corresponder.
- b) Presentar a las partes la nómina actualizada de conciliadores acreditados por el Viceministerio de Justicia para su elección y designación con especificación de los Conciliadores con los cuales el Centro trabaja regularmente, así como sus especialidades.

- c) Presentar semestralmente al Viceministerio de Justicia, informes estadísticos de los asuntos sometidos a su consideración, con base a las categorías del modelo establecido en el presente Reglamento.
- d) Informar al Viceministerio de Justicia todo cambio de domicilio que pudiera producirse.
- e) Derivar al Viceministerio de Justicia las denuncias o quejas presentadas en contra de los Conciliadores.
- f) Colocar en un lugar visible el arancel de honorarios profesionales y gastos administrativos emergentes de la prestación del servicio en conciliación. Igualmente, colocará en un lugar visible las facultades del Viceministerio de Justicia a las que hace referencia el Artículo 3 del Reglamento, así como el Título III de este Reglamento.

CAPITULO II CONCILIADORES

ARTICULO 16.- (REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL).

El/La Conciliador/a, deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Capacidad de obrar.
- b) Formación especializada en Conciliación y técnicas de negociación, con un mínimo de cuarenta horas teórico prácticas, cuyo contenido responderá a los ejes temáticos centrales adjunto al Reglamento en Anexo B.
- c) Certificado extendido por la Corte Superior de Distrito al que pertenece, a través del Registro Judicial de Asuntos Penales REJAP, por el que se acredite que no ha sido condenado judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados, de conformidad a lo determinado por el Artículo 90 de la Ley.
- d) Fotocopia legalizada de la cédula de identidad.
- e) Señalar el domicilio donde desempeñará funciones de Conciliador.

ARTICULO 17.- (DERECHOS). Los/las Conciliadores/as, adquieren los siguientes derechos:

- a) Ejercer las funciones de Conciliador/a.
- b) Percibir los honorarios profesionales correspondientes.
- c) Recibir capacitación en las actividades organizadas por el Centro o el Viceministerio de Justicia.
- d) Ser parte integrante de la Red Nacional de Conciliación.

ARTICULO 18.- (DEBERES). Son deberes de quienes ejercen funciones como Conciliador/a:

- a) Gestionar la matrícula correspondiente por ante el Viceministerio de Justicia
- b) Velar por el cumplimiento de los Artículos 2 y 87 de la Ley.
- c) Guardar reserva y confidencialidad de los asuntos sometidos a su consideración.

- d) Proyectar y elaborar el Acta Final a la conclusión del procedimiento Conciliatorio.
- e) Actuar con total y absoluta transparencia velando por los intereses de las partes.
- f) Llevar un libro de registro de las Actas de Conciliación
- g) Entregar el Acta de Conciliación al Centro de Conciliación determinado por el Viceministerio de Justicia a la conclusión de cada caso atendido, comunicando a las partes el domicilio del Centro de Conciliación donde se enviará la copia del Acta.
- h) Comunicar oportunamente al Viceministerio de Justicia todo cambio de domicilio que pudiere producirse.
- i) Renovar la matrícula que lo acredita en su ejercicio profesional cada dos años.
- j) Cumplir con las determinaciones que la Comisión Técnica pudiera emitir.
- k) Presentar semestralmente informes estadísticos según el modelo establecido en el presente Reglamento, y toda información que le sea solicitada por el Viceministerio de Justicia
- l) Aplicar los métodos y técnicas conciliatorias, que permita a las partes arribar a acuerdos.
- m) Asistir a actividades de capacitación especialmente en el área de su especialización, al menos una vez al año, actualizando su archivo personal con la entrega de la respectiva fotocopia al Viceministerio de Justicia.

ARTICULO 19.- (PROCESO DE ACREDITACION). Las hojas de vida documentadas de los interesados en obtener la acreditación legal serán remitidas a la Comisión Técnica para su procesamiento y emisión del Informe que corresponda. Las verificaciones para obtener la acreditación correspondiente, serán programadas por el Viceministerio de Justicia. El plazo para aplicar el proceso de acreditación, será de sesenta días hábiles computables a partir de la radicación de la documentación del solicitante en la Dirección de Derecho Privado, procedimiento que concluirá con la emisión de la respectiva Resolución Administrativa.

ARTICULO 20.- (RESPONSABILIDAD). Los/las Conciliadores/as, aplicarán los principios de la conciliación establecidos en la Ley, demostrando el transparente ejercicio en sus funciones. Los/as Conciliadores/as asumen responsabilidad de medio y no de resultado con base al principio de la expresión del consentimiento y la manifestación de la voluntad de las partes involucradas en el conflicto.

ARTICULO 21.- (LIMITACION DE ACCIONES). La libertad de acción de los/las Conciliadores/as tiene como límites naturales el orden público y la ética profesional; éste último, en el marco de:

- a) El respeto a la solución del conflicto al que pudieran arribar las partes de manera libre y voluntaria.

- b) El desarrollo del procedimiento de conciliación, libre de presiones, con intervención de las partes y el comportamiento objetivo e íntegro, dirigido a la obtención de soluciones pacíficas y satisfactorias para ambas partes.
- c) El respeto al Centro de Conciliación, absteniéndose de su posición para la obtención de ventajas adicionales a las establecidas en el arancel profesional.

**TITULO III
REGIMENES PROCESAL Y DISCIPLINARIO
CAPITULO I
REGIMEN PROCESAL**

ARTICULO 22.- (APLICACION NORMATIVA). El procedimiento de la Conciliación es el establecido en el Artículo 91 de la Ley. No obstante, y a los efectos de procurar una mejor aplicación de la normativa señalada, se complementa el procedimiento aplicable a los asuntos sometidos a conciliación, con las regulaciones establecidas en el Reglamento.

ARTICULO 23.- (NUEVAS TECNOLOGIAS). Se admite el uso de los medios de comunicación virtual o cualquier medio de comunicación idóneo, en el procedimiento conciliatorio, a partir de las convocatorias y la celebración de las sesiones conciliatorias, cuyas actuaciones serán admitidas por las partes y registradas en el Acta de Conciliación, adquiriendo plena eficacia jurídica.

ARTICULO 24.- (ACOMPANAMIENTO AL PROCESO CONCILIATORIO). La mediación, así como la negociación, amigable composición u otro medio alternativo de solución de diferencias, podrán acompañar al proceso conciliatorio y ser aplicados de manera integrada o separada por el/la Conciliador/a.

- ARTICULO 25.- (EFICACIA JURIDICA DEL ACTA DE CONCILIACION).**
- I.** Los acuerdos arribados en el proceso conciliatorio serán incorporados en el Acta de Conciliación, el cual tendrá la calidad de cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 92 de la Ley, sin requerir homologación judicial.
 - II.** En caso de incumplimiento de las obligaciones voluntariamente adquiridas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para la Ejecución de Sentencias. La ejecución de acuerdos conciliatorios no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsas, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución. La solicitud de ejecución se presentará ante la autoridad judicial competente del lugar donde se haya celebrado el acuerdo.
 - III.** La autoridad competente para conocer de estos asuntos será designada de conformidad a lo determinado por la Ley de Organización Judicial, con base a la cuantía en controversia.

**CAPITULO II
REGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTICULO 26.- (SANCIONES APLICABLES).

- I.** Para el caso de incumplimiento a los deberes establecidos en el presente Reglamento, el Viceministerio de Justicia impondrá las siguientes sanciones tanto a centros como a Conciliadores:
- a) Amonestación escrita
 - b) Suspensión temporal
 - c) Inhabilitación definitiva
- II.** La sanción establecida para la amonestación escrita será aplicada mediante Memorando; en tanto que la suspensión temporal y la inhabilitación definitiva ameritarán Resolución Administrativa.

ARTICULO 27.- (ALCANCE DE LA AMONESTACION ESCRITA). Se sancionará con amonestación escrita:

- a) La demora reiterada en el envío de la información estadística.
- b) La negligencia en la conservación de las actas, que produzca el deterioro de las mismas.
- c) Demora injustificada en la extensión de copias legalizadas de las actas cuando sean requeridas por los interesados.
- d) Negativa u omisión de entrega del Acta de Conciliación a las partes.
- e) La no presentación a las partes de la nómina actualizada de conciliadores acreditados por el Viceministerio de Justicia.

ARTICULO 28.- (CONTENIDO Y FORMA DE LA AMONESTACION ESCRITA).

- I.** La amonestación escrita, contendrá:
- a) Nombre del/la Conciliador/a o Centro de Conciliación al que se amonesta
 - b) Antecedentes y procedimiento aplicado
 - c) Síntesis de la conducta que generó la amonestación
 - d) Número del o los expedientes en cuyo procedimiento se generó la falta
 - e) Marco jurídico vulnerado.
- II.** La amonestación escrita se extenderá en tres copias. Una permanecerá en archivo, otra será entregada al interesado y la tercera se arrimará a la carpeta de antecedentes del/la Conciliador/a.

ARTICULO 29.- (SUSPENSION TEMPORAL).

- I.** Se sancionará con suspensión:
- a) La no remisión de la información estadística a la que se refiere el inciso k) del Artículo 18 del Reglamento.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- b) La pérdida, sustracción o destrucción parcial o total de las Actas de Conciliación.
 - c) Incurrir en tres faltas sancionadas con amonestación escrita en el transcurso de un año.
 - d) Efectuar cobros no establecidos por el Viceministerio de Justicia o el Centro de Conciliación del que depende.
- II.** La suspensión origina el cierre temporal del Centro, que podrá tener una duración de un mes a seis meses, de acuerdo a la gravedad del hecho, tiempo en el que solo podrá atender la expedición de copias legalizadas.
- III.** En caso de aplicarse la suspensión, los asuntos a su cargo serán derivados a través de la Dirección General de Acceso a la Justicia y Justicia Comunitaria a otro Centro de Conciliación u otro Conciliador independiente para su prosecución.

ARTICULO 30.- (INHABILITACION DEFINITIVA).

- I.** Se sancionará con la inhabilitación definitiva:
- a) Cuando en el transcurso de un año se hubiera impuesto la sanción de suspensión temporal en dos ocasiones y nuevamente incurriera en una falta que genere la misma sanción.
 - b) Inobservancia grave y dolosa de los plazos acordados por las partes, para el procedimiento de Conciliación.
- II.** De aplicarse esta sanción, la documentación que cursa en poder del Centro afectado será remitida a la Dirección General de Acceso a la Justicia y Justicia Comunitaria para su derivación a archivo. Los asuntos que se encontraran en trámite serán derivados a otro Centro para su correspondiente atención.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 31.- (DISPOSICIONES GENERALES).

- I.** Se aplicará el Régimen disciplinario cuando el Conciliador/a o Centro de Conciliación vulneren lo establecido por este Reglamento, en cuyo caso se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:
- a) El Viceministerio de Justicia conformará una Comisión Disciplinaria integrada por un servidor público de la Dirección de Acceso a la Justicia y Administración, otro de la Dirección de Derecho Privado y un representante del Viceministro de Justicia que ejercerá la Presidencia.
 - b) Toda resolución que imponga una sanción, deberá estar fundamentada.
 - c) La Comisión convocará al denunciado para asumir defensa de la acusación. Para imponer una sanción, analizará con carácter previo el comportamiento del posible sancionado y las circunstancias que rodearon el hecho, para determinar su gravedad.

- d) La Comisión efectuará inspecciones extraordinarias para establecer el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, conforme a cronograma previamente establecido.
- II. Las sanciones previstas en el Reglamento serán impuestas al Conciliador/a que incurra en la vulneración de esta normativa, sin perjuicio de las acciones civil o penal que correspondan.

ARTICULO 32.- (COMISION DISCIPLINARIA). El Centro o Conciliador/a que incurra en alguna de las causales que dan lugar a sanción, serán sometidos a un procedimiento administrativo, que será escrito y sumario, a cargo de la Comisión Disciplinaria que tendrá por función supervisar, controlar y fiscalizar la prestación de servicios en Conciliación, efectuada por los Centros y Conciliadores.

ARTICULO 33.- (INICIO).

- I. El proceso se iniciará a petición escrita de parte interesada en el que constará:
 - a) El Centro de Conciliación o Conciliador contra quien plantea su reclamo.
 - b) Domicilio para efectos de notificación y el medio por el cual desea recibirlo
 - c) Síntesis del hecho o los hechos que motivaron su queja
 - d) Aportación de pruebas que considere necesarias
 - e) Nombre, apellidos, cédula de identidad y firma del solicitante
 - f) Lugar y fecha de presentación
- II. También podrá iniciarse de oficio, mediante auto motivado emanado por el Viceministro de Justicia.
- III. Iniciado el proceso, los actos del/la Conciliador/a serán suspendido solo en el caso que motivó la aplicación del procedimiento disciplinario.

ARTICULO 34.- (NOTIFICACIONES).

- I. Cuando corresponda, la notificación se practicará conforme a lo determinado por los Parágrafos III, IV, V, VI, y VII del Artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 – Ley de Procedimiento Administrativo y el Artículo 37 y siguientes del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, dirigida al Centro de Conciliación o al/la Conciliador/a, que hubiera incurrido en alguna causal para la imposición de sanciones.
- II. A ese fin, se aplicarán los términos y plazos establecidos por los Artículos 19 y 20 y, Parágrafos I y II del Artículo 21 de la Ley N° 2341 y Artículos 71, 72 y 73 del Decreto Supremo N° 27113.

ARTICULO 35.- (PRONUNCIAMIENTO). En el plazo no mayor de tres días hábiles de conocida la solicitud, la Comisión Disciplinaria se pronunciará sobre la procedencia o no de la apertura del proceso administrativo.

ARTICULO 36.- (PROCEDIMIENTO).

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- I. La Presidencia de la Comisión Disciplinaria abrirá el proceso en el término de cinco días hábiles de conocida la providencia instruyendo la apertura de causa.
- II. La Comisión Disciplinaria notificará al afectado para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, formule sus descargos y aporte las pruebas que considere necesarias.
- III. El emplazado podrá previa petición, hacer uso de su derecho de defensa a través de informe oral efectuado personalmente, para lo cual, se señalará día y hora por única vez, pudiendo aportar en esa ocasión todas las pruebas admitidas por ley.
- IV. Con base a la sana crítica, la Comisión Disciplinaria emitirá la resolución fundada que corresponda en el término de cinco días hábiles de recibida la defensa del emplazado, que servirá para en su caso, dar de baja el Registro del Centro o del Conciliador sancionado. El Viceministerio de Justicia será responsable de la actualización de la nómina de los Centros y Conciliadores/as acreditados.
- V. Contra dicha resolución, el afectado podrá interponer el recurso de revocatoria y jerárquico conforme a lo determinado por la Ley N° 2341.

ARTICULO 37.- (TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO). La terminación del procedimiento administrativo se producirá con la emisión de la resolución administrativa dictada por el Viceministro de Justicia, salvando el recurso de revocatoria o jerárquico. Igualmente, concluirá por desistimiento, extinción del derecho, renuncia al derecho en que funda la petición y la imposibilidad de proseguirlo por causas sobrevinientes.

ARTICULO 38.- (PRESCRIPCION). Los afectados podrán hacer uso del derecho de iniciar el proceso administrativo en el transcurso de dos años de conocidos los resultados de la Conciliación, en cuyo caso, se aplica la prescripción breve establecida en el Artículo 79 de la Ley N° 2341 y el Decreto Supremo N° 27113.

TITULO IV PARTE FINAL

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIA, ABROGATORIA Y FINAL

ARTICULO 39.- (MODELOS DE INSTRUMENTACION TECNICA Y LEGAL). El Viceministerio de Justicia elaborará en el término de sesenta días calendario de promulgado el Reglamento, modelos de instrumentación técnica y legal como invitaciones, Actas de Conciliación, Reglamentos Interno y Procedimental, para orientar a las personas interesadas en la práctica conciliatoria y los aprobará mediante Resolución Administrativa.

ARTICULO 40.- (REGIMEN PROCESAL MODELO, EJES TEMATICOS CENTRALES Y FORMULARIO ESTADISTICO).

- I. Con fines de orientación, se aprueba el Régimen Procesal Modelo adjunto al presente Decreto Supremo en Anexo A, el que podrá ser aplicado por los/las Conciliadores/as.
- II. Asimismo, se aprueban los ejes temáticos centrales que se encuentran en Anexo B a este Reglamento, cuya temática de carácter enunciativo y no limitativo, podrá ser tomada en cuenta por los Centros de Conciliación, para la planificación de actividades de capacitación, de conformidad a lo determinado por el Artículo 24 del presente Reglamento.
- III. Igualmente, se aprueban los formularios de información estadística a ser utilizados por Centros y Conciliadores, adjuntos a este Reglamento en Anexo C.

ARTICULO 41.- (ADECUACIONES).

- I. Las entidades que cuenten con Centros de Conciliación en funcionamiento, o cuya acreditación se encuentre en trámite en el Viceministerio de Justicia, deberán adecuar su régimen interno a lo dispuesto por este reglamento en el plazo máximo de dos años de promulgada el presente Decreto Supremo.
- II. Asimismo, quienes ejerzan la función de Conciliador/a, sin contar con el requisito mínimo de cuarenta horas de formación teórica y práctica, deberán complementar ese requisito en el plazo máximo de seis meses de aprobado el Reglamento.

ARTICULO 42.- (VIGENCIA DE NORMAS).

- I. Se abrogan las Resoluciones Ministeriales N° 18-A/99 de 7 de junio de 1999 y N° 031/2002 de 9 de julio de 2002.
- II. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Los Señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, María Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

MODELO DE NORMAS PROCESALES

1. SOLICITUD.

- I. La solicitud de conciliación será presentada por escrito ante el Centro, pudiendo contener:
 1. El nombre de la persona natural o jurídica solicitante, cédula de identidad, domicilio u otra dirección donde desea recibir la invitación.
 2. Si corresponde, el nombre del representante del solicitante o solicitantes, domicilio u otro lugar donde recibirá la invitación.
 3. El nombre de la persona natural o jurídica del/a invitado/a a conciliar, domicilio o dirección del lugar o centro laboral, donde se enviará la invitación.
- II. Serán admitidas las solicitudes verbales efectuadas por los solicitantes, en cuyo caso, los Centros, contarán con formatos establecidos, en el marco de lo determinado en el Parágrafo I precedente, los datos serán registrados directamente por el/la Conciliador/a, que tendrá la responsabilidad de su resguardo y archivo en condiciones de seguridad, confidencialidad y reserva.
- III. Para el caso en que el solicitante desconociera el domicilio o lugar de trabajo del invitado a conciliar, señalará este hecho en su solicitud, en cuyo caso, se extenderá el Acta declarando que la Conciliación no se realizó por este hecho.

2. PLAZO PARA CURSAR LA INVITACION A CONCILIAR. Recibida la solicitud, el Centro, procederá a invitar a las partes en conflicto, en el plazo improrrogable de cinco días hábiles. Para el caso en que las partes no elijan al Conciliador/a, el Centro podrá designar a un profesional Conciliador/a de la nómina de profesionales registrados, acreditados por el Viceministerio de Justicia.

3. CONTENIDO DE LA INVITACION. Las invitaciones a conciliar, deberán redactarse en forma clara, omitiendo el empleo de abreviaturas, pudiendo contener:

1. El nombre de la persona natural o jurídica invitada a conciliar, así como el domicilio o lugar de trabajo.
2. El domicilio y demás datos del Centro.
3. El nombre de la persona natural o jurídica solicitante de la conciliación.
4. El asunto sobre el que se desea conciliar.
5. Síntesis informativa de la Conciliación en general y de sus ventajas en particular.
6. Día y hora de la sesión de la Conciliación.
7. Fecha de la invitación.
8. Nombre, apellidos y firma del/la Conciliador/a.

4. RESPONSABILIDAD.

- I. El Centro será responsable de la entrega de la invitación, que podrá efectuarse por el medio que consideren más efectivo, para garantizar la presencia del/la invitado/a a conciliar.
- II. Para constancia se consignará el nombre, apellidos y firma del receptor, y, en su caso, la negativa a recibirla, especificando los argumentos que pudieran exponerse para su rechazo. Asimismo, registrará cuando no hubiere ubicado el domicilio o se hubiera producido un cambio del mismo.

5. OBSERVACION DE REGLAS. Con carácter previo a la realización de las sesiones de Conciliación, deberán observarse las siguientes reglas:

1. Las partes podrán asesorarse de personas de su confianza, sean letradas o no. Cuando en criterio del/la Conciliador/a la presencia de esas personas, perturben o impidan el desarrollo de la sesión, o sea objetada por la otra parte con expresión de causa, pedirá su retiro de la sala de conciliación, velando por la equidad de las partes.
2. En caso de ser aceptada la presencia de los asesores, las partes podrán efectuar las consultas necesarias, pero, no tendrán derecho a voz ni podrán interferir en las decisiones arribadas.
3. Si el asunto sometido a conciliación se resolviera en más de una sesión, expresamente se registrará el hecho en el Acta respectiva, señalando en ese mismo momento, día y hora de prosecución de la misma.
4. Cuando las dos partes asisten a la primera sesión, el/la Conciliador/a promoverá el diálogo y eventualmente, podrá proponer fórmulas de solución no obligatorias. Si a la conclusión de la sesión las partes manifiestan su deseo de no conciliar, se dará por concluida la sesión, en cuyo caso, las partes, suscribirán el Acta sin acuerdo.
5. En caso de que cualesquiera de las partes no asista a más de tres sesiones alternativa o consecutivamente, el/la Conciliador/a podrá dar por concluida la audiencia, así como el procedimiento de conciliación.
6. Concluido el procedimiento conciliatorio, el Centro está obligado a extender a cada una de las partes un original del Acta de Conciliación.

6. ACTO CONCILIATORIO.

- I. El acto conciliatorio es personal. No obstante se admitirá la representación debidamente acreditada mediante poder especial otorgado al efecto, en cuyo caso supone la declaración de voluntad del representante que interviene a nombre, por cuenta y en interés del representado, surtiendo todos sus efectos legales conforme lo determinado por el Parágrafo II del Artículo 87 de la Ley.
- II. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, podrán nombrar un mandante para conciliar en su nombre y representación. Si correspondiere, estará debidamente traducido

III. El o los actos conciliatorios celebrados por los medios virtuales, serán personales previa acreditación ante el/la Conciliador/a elegido/a para este fin.

7. ASUNTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR. En los asuntos relativos a violencia familiar, el/la Conciliador/a observará las siguientes reglas:

1. Realizar entrevistas por separado con la víctima y el agresor, antes de la celebración de la sesión conciliatoria, para evaluar la situación de ambos y determinar la conveniencia o no de celebrar la audiencia conciliatoria.
2. Informar a la víctima sobre sus derechos, los fines y alcances de la Conciliación, así como las posibles alternativas de solución al conflicto.
3. Velar por la seguridad de la víctima antes, durante y después de la audiencia de conciliación, minimizando los riesgos que pudieran presentarse a raíz de su intervención.
4. Cuidar de que la víctima participe libremente en la Audiencia de Conciliación, sin coacción de ninguna naturaleza. Caso contrario, suspenderá el procedimiento hasta que existan las condiciones necesarias que garanticen la libre decisión de la víctima.

8. MODALIDADES DEL ACTA DE CONCILIACION.

- I. El Acta de Conciliación, es el instrumento jurídico que expresa la manifestación libre y voluntaria de las partes en la Conciliación, pudiendo ser total, parcial, de inasistencia y sin acuerdo
- II. Si el acuerdo conciliatorio fuera parcial, contendrá expresamente los puntos respecto de los cuales se hubiera llegado a solución, cuya decisión será respetada por la autoridad judicial, para el caso de llegar a juicio por el no acuerdo de los puntos no conciliados.
- III. Cuando la conciliación no se hubiera realizado, se dejará constancia del hecho en el Acta, así como las razones que lo hubieran motivado. En ningún caso se dejará constancia de las propuestas o posiciones de las partes.

9. CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACION. El Acta de Conciliación deberá contener:

1. Lugar, fecha y hora de suscripción.
2. Nombres, apellidos, domicilios declarados, cédulas de identidad de las partes.
3. Nombres, apellidos, cédula de identidad, número de matrícula, domicilio del/la Conciliador/a.
4. Acuerdos arribados de manera expresa, clara y determinada.
5. Firma e identificación de firma de las partes, en su caso, la impresión de sus huellas digitales.

10. OBLIGACIONES CIERTAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES. Las partes, al momento de suscribir el Acta de Conciliación, adquieren obligaciones ciertas, expresas y exigibles, entendidas en el siguiente sentido:

1. Ciertas, cuando se encuentran perfectamente descritas en el Acta de Conciliación. No será óbice el que las prestaciones a las que se obligan las partes, fueran señaladas en términos genéricos.
2. Expresas, cuando consten por escrito en las Actas de Conciliación.
3. Exigibles, cuando las partes señalen el momento a partir del cual, puede cada una de ellas exigir a la otra, el cumplimiento de las obligaciones voluntariamente adquiridas, debiendo aclarar el lugar y modo de su cumplimiento.

11. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. El cómputo del plazo para producir la prescripción o caducidad establecidas por el Código Civil, se reiniciará en la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el Acta, en los casos en que el acuerdo fuese parcial o no se hubiera realizado.

12. CONCILIACION EN MATERIA FAMILIAR. A las demandas de separación o de disolución matrimonial que pudieran plantear las partes, con posterioridad a la conciliación efectuada, se anexará el Acta de Conciliación acordada, la que será admitida por la autoridad competente, previa homologación y sin mayor requisito de formalidad.

13. CO CONCILIACION.

- I. La Co conciliación consiste en la intervención de dos profesionales que coadyuvan en el proceso conciliatorio para la adecuada solución de los conflictos que resultaren complejos o que precisaran de la intervención de un profesional especializado en alguna materia. Su aplicación dependerá de los resultados de la evaluación efectuada por el/la Conciliador/a.
- II. Los efectos jurídicos de los asuntos sometidos a la Co conciliación, son los mismos que otorga la Ley y el Reglamento al acto, procedimiento y Acta de Conciliación. El Co conciliador, deberá también suscribir el Acta respectiva.
- III. Podrán asumir las funciones de Co conciliadores, los acreditados y registrados por el Viceministerio de Justicia. Las normas procesales aplicables a la Co conciliación, serán las establecidas para la Conciliación.

ANEXO B
EJES TEMATICOS CENTRALES

Temas generales:

1. Política pública y Conciliación
2. Responsabilidad de Centros y de Conciliadores
3. La transacción en la conciliación
4. El rol de las autoridades judiciales en Conciliación
5. Perfil del Conciliador
6. Rol de las entidades coadyuvantes al sistema conciliatorio

Temas especiales:

1. Derechos Humanos y Conciliación
2. Teoría de los conflictos.
3. Medios Alternativos de Solución de Conflictos.
4. Métodos y Técnicas aplicables.
5. Modelos comunicacionales
6. Marco jurídico relacionado con la conciliación.
7. Negociación. Técnicas de negociación
8. Ética y Conciliación.
9. Visión general de la conciliación especializada
10. Eficacia jurídica del Acta de Conciliación.

ANEXO C

MODELO I

FORMULARIO DE INFORMACION ESTADISTICA
PARA SU LLENADO POR CASO ATENDIDO

I. DATOS DEL CENTRO DE CONCILIACION		
1. Centro de Conciliación:		
2. Ubicación:		
3. Distrito:	4. Zona:	5. No. de caso:
6. Teléfono:	7. Responsable:	
8. Número de Matrícula:	9. Vigencia de la matrícula: De / / hasta / /	
10. El conciliador es: Dependiente del Centro () Independiente () No de Actas suscritas: ()		
II. DATOS DEL(A) CONCILIADOR(A)		
11. Nombres y apellidos:		
12. Dirección domicilio:		
13. Zona:	14. Teléfono:	15. Correo electrónico:
16. Dirección oficina:		
17. Zona:	18. Teléfono:	19. Casilla de correo:
20. Número de Matrícula:	21. Vigencia de la matrícula: De / / hasta / /	
III. DATOS DEL CASO		
22. Materia: Familiar () Civil () Comercial () Laboral () Violencia Familiar () Penal () Otro (especificar):		
23. Especificar el conflicto:		
24. Resultado: Actas totales () Actas parciales () Abandono () Sin acuerdo ()		
25. Solicitado por: Varón ()	Mujer ()	27. Edad:
28. Idioma en el que se expresan las partes: Castellano () Aymara () Quechua () Otro () Especificar:		
29. Instrucción: Primaria () Secundaria () Técnica () Académica ()		
30. Domiciliado en:		

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

31. Profesión u ocupación:	
32. Acudió al centro por: Dar pronta solución al conflicto () Ser gratuito () Voluntad propia () Curiosidad ()	
Experiencia anterior () TV () Radio () Otro medio:	
(Especificar):	
33. El (los) obligado(s) que suscribe(n) el Acta de Conciliación acude(n) al centro para cumplir su compromiso: Por voluntad propia () A requerimiento del centro () Otros motivos () Especificar:	
34. Tiempo de duración del procedimiento (meses) ()	35. Número de sesiones ()
36. Se efectuó el seguimiento para el cumplimiento de acuerdos?: Si () No ()	
37. Intervención de perito () Profesión u ocupación:	

MODELO II

FORMULARIO DE INFORMACION ESTADISTICA CONSOLIDADA (SEMESTRAL)

I. DATOS DEL CENTRO DE CONCILIACION		
1. Centro de Conciliación:		
2. Ubicación:		
3. Distrito:	4. Zona:	5. No. de caso:
6. Teléfono:	7. Responsable:	
8. Número de Matrícula:	9. Vigencia de la matrícula: De / / hasta / /	
10. El conciliador es: Dependiente del Centro () Independiente () No de Actas suscritas: ()		
II. DATOS DEL(A) CONCILIADOR(A)		
11. Nombres y apellidos:		
12. Dirección domicilio:		
13. Zona:	14. Teléfono:	15. Correo electrónico:
16. Dirección oficina:		
17. Zona:	18. Teléfono:	19. Casilla de correo:
20. Número de Matrícula:	21. Vigencia de la matrícula: De / / hasta / /	
III. DATOS DEL CASO		
22. Número de casos atendidos por Materia: Familiar () Civil () Comercial () Laboral () Violencia Familiar () Penal () Otro (especificar):		
23. Especificar el número de conflictos más frecuentes atendidos por el Centro:		
24. No de Acuerdos con especificación de: Actas totales () Actas parciales () Abandono () Sin acuerdo ()		
25. No de solicitudes recibidas por: Varón ()	Mujer ()	27. Edad promedio:
28. Total de casos atendidos según idioma en el que se expresaron las partes: Castellano () Aymara () Quechua () Otro () Especificar:		
29. No. De casos según instrucción: Primaria () Secundaria () Técnica () Académica ()		
30. Total de casos según domicilio de las partes:		
31. Total de casos según profesión u ocupación:		
32. Total de casos según información o interés: Dar pronta solución al conflicto () Ser gratuito () Voluntad propia () Curiosidad () Experiencia anterior () TV () Radio () Otro medio: (Especificar):		
33. Total de casos de lo(s) obligado(s) que suscribe(n) el Acta de Conciliación que acude(n) al centro para cumplir su compromiso: Por voluntad propia () A requerimiento del centro () Otros motivos () Especificar:		
34. Estimación promedio de duración del procedimiento (meses) ()	35. Estimación del número de sesiones ()	
36. Número de casos en que se efectuó el seguimiento:		
37. Total de intervención de peritos () Profesión u ocupación:		

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS Bs. 10.-

*Impreso en Imprenta de Gaceta
Oficial de Bolivia
Calle Mercado N° 1121
Edificio Guerrero
TELEFONO 2147935
CASILLA N° 4007*